



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-31-10-001-**2021**-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MAYORES DE EDAD
EJECUTANTE: ANGELICA PATRICIA ROMERO DÍAZ
EJECUTADO: FÉLIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN

Examinados los documentos allegados por la parte demandante, visibles en el en el PDF 29 del expediente, tendientes a acreditar la notificación personal del señor Félix Enrique Romero Rondón, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, señaló el correo felixenriqueromerorondon@gmail.com como dirección electrónica del señor Romero Rondón, por lo que, al conocer dicha dirección, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

En efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente, si a bien lo tiene, en un solo documento condese ciertas formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza y el nombre de las partes, en todo caso esto se suple con el contenido de la providencia remitida.

Indispensablemente, si debe insertarse la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Desciendo al expediente, se observa que la parte actora erradamente le indicó al demandado que debería comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, como si se tratase de una citación para diligencia de notificación personal (art. 291 CGP), mezclando indebidamente la regulación prevista para notificaciones físicas o presenciales con las notificaciones por mensaje de datos a direcciones electrónicas o *sitio* del demandado regulada en la Ley 2213 de 2022.

Precisamente, ese *sitio* al que hace alusión la norma anterior, no es físico, sino lugares en línea o conectados a una red, tales como; los que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, siguiendo lo establecido en el parágrafo 2° del precitado artículo.

De igual forma, se advierte que la parte actora omitió incluir como archivos adjuntos al mensaje de datos; demanda; anexos; y el mandamiento de pago,

como lo exige el art. 8° de la precitada legislación, pues a pesar de que haya adjuntado dos archivos PDF denominados “SUBSANACION_DEMANDA.pdf” y “AUTO_QUE_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf” no se puede verificar el contenido de los mismos.

Asimismo, se observa que la parte ejecutante omitió informar la forma como obtuvo el canal digital del señor Félix Enrique Romero Rondón e igualmente omitió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en atención a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Póngase de presente que, conforme a la Sentencia STC16733 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una de las exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC, es el deber del interesado de probar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

A pesar de lo anterior, al reexaminar las constancias de notificación que reposan en los PDF 19 y 20 del expediente, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con todas las exigencias descritas en antecedencia, sin embargo, aún no se ha cumplido con la carga de demostrar con las evidencias correspondientes, que el correo felixenriqueromerorondon@gmail.com es el utilizado por el ejecutado.

Por tal razón, deberá la parte ejecutante, simplemente, demostrar esa circunstancia, sin necesidad de rehacer la notificación.

De igual forma, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las evidencias exigidas, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

Finalmente, se le indica a la abogada Maryori Meleysa Montes Mora que ya en providencia del 17 de enero de 2023 se le reconoció como apoderada sustituta del Dr. Javier Antonio Díaz Toloza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e8cfa4dd041f03d98e3ba5b30e09399839bfac15a80b92639dc3a9185aaf50**

Documento generado en 16/05/2023 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>